



**COMITÉ DE TRANSPARENCIA
FOLIO DE SOLICITUD 330024122000125
Resolución PA/CT/R-ORD-030/2022
Sentido: Información Confidencial**

Ciudad de México a, veinte de septiembre de dos mil veintidós.

-----**VISTAS**, las constancias para resolver el presente procedimiento de Acceso a la Información Pública, instaurado con motivo de la solicitud de acceso a la información, registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) con número de folio **330024122000125**, formulada al amparo de lo establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en armonía con lo previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; es que el Comité de Transparencia de esta Procuraduría Agraria, procede a resolver al tenor de los siguientes:

1

ANTECEDENTES

1. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN:

Con fecha veinticinco de mayo del año dos mil veintidós, la Unidad de Transparencia recibió vía Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de acceso a la información con número de folio **330024122000125**, en el cual solicitó:

“...Datos relacionados con el comisariado Ejidal de San Pedro Ixtlahuaca, Oaxaca...” (sic)

Datos complementarios:

Datos relacionados con el comisariado Ejidal de San Pedro Ixtlahuaca, Oaxaca

Modalidad de entrega

Copia Simple

2.- ADMISIÓN DE LA SOLICITUD:

La Unidad de Transparencia analizó el contenido de la solicitud, determinando su **Notaría Incompetencia** y procedió a integrar el expediente **330024122000125**, con fundamento en los artículos 61 fracciones II, IV, 131 y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 45 fracciones II, IV y de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Quinto y Vigésimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a las solicitudes de información pública, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 12 de febrero de 2016. Es importante hacer de su conocimiento que la Procuraduría Agraria tiene definida su competencia en los artículos 135 y 136 de la Ley Agraria

3.- NOTIFICACIÓN AL SOLICITANTE

La Unidad de Transparencia mediante oficio **PA/UT/0424/2022** de fecha veinticinco de mayo del año dos mil veintidós, notifico al solicitante la Notaría Incompetencia.

4.- DEL RECURSO DE REVISIÓN

Con fecha veintitrés de junio del año dos mil veintidós, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos (INAI) notificó vía





COMITÉ DE TRANSPARENCIA
FOLIO DE SOLICITUD 330024122000125
Resolución PA/CT/R-ORD-030/2022
Sentido: Información Confidencial

Plataforma Nacional de Transparencia a la Unidad de Transparencia, el **Auto de Admisión** de fecha veintidós de junio del año dos mil veintidós, dictado dentro del Recurso de Revisión identificado con número **RRA 9188/22**, interpuesto en contra de la respuesta otorgada.

5.- OFRECIMIENTO DE ALEGATOS DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA

1. Mediante Oficio No. **PA/UT/0534/2022** de fecha veinticuatro de junio del año dos mil veintidós, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, realizo la manifestación de Alegatos en el sentido siguiente:

2

“...En relación con el recurso de revisión presentado ante ese H. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en contra de la respuesta recaída a la solicitud N° **330024122000125**, se han de formular alegatos en el expediente al rubro indicado, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Que con fecha 25 de mayo de 2022, la Procuraduría Agraria recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de información número **330024122000125**, mediante la cual, se solicita lo siguiente:

“...Datos relacionados con el comisariado Ejidal de San Pedro Ixtlahuaca, Oaxaca...” (sic)

Datos complementarios

Datos relacionados con el comisariado Ejidal de San Pedro Ixtlahuaca, Oaxaca

2. La Unidad de Transparencia mediante oficio **PA/UT/0424/2022** de fecha veinticinco de mayo del año dos mil veintidós, otorgo respuesta al solicitante, manifestándole dirigir su solicitud al Registro Agrario Nacional (**RAN**), por ser asunto de su competencia, con fundamento a los artículos 135, 136 y 157 de la Ley Agraria, 4, 5, 6 y 7 del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional

Que dicho Acuerdo de Admisión fue notificado a esta Unidad de Transparencia de la Procuraduría Agraria mediante la Plataforma Nacional de Transparencia el 23 de junio de 2022, y una vez que se cuenta con los elementos suficientes para ponerlos a consideración del Instituto Nacional, atento a los anteriores hechos, es de formular los siguientes:

ALEGATOS.

En la determinación que adopte el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales al resolver el presente recurso de revisión, esta Unidad de Transparencia comparece respetuosamente, con el propósito de allegar a esa Ponencia y al Pleno, los elementos de convicción que permitan confirmar la atención que se otorgó a la misma, en razón de ello y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 156, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información





**COMITÉ DE TRANSPARENCIA
FOLIO DE SOLICITUD 330024122000125
Resolución PA/CT/R-ORD-030/2022
Sentido: Información Confidencial**

de una solicitud de información y en consecuencia, es derivado de las atribuciones de otra autoridad diversa, el conocer y posiblemente contar en consecuencia, con la información requerida, tal y como se precisa en el criterio 16/09 emitido por ese Órgano garante que a la letra cita:

"La incompetencia es un concepto que se atribuye a la autoridad. El tercer párrafo del artículo 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental prevé que cuando la información solicitada no sea competencia de la dependencia o entidad ante la cual se presente la solicitud de acceso, la unidad de enlace deberá orientar debidamente al particular sobre la entidad o dependencia competente. En otras palabras, la incompetencia a la que alude alguna autoridad en términos de la referida Ley implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada -es decir, se trata de una cuestión de derecho-, de lo que resulta claro que la incompetencia es un concepto atribuido a quien la declara" (sic).

4

PROCURADURÍA AGRARIA:

En ese sentido, la Procuraduría Agraria, como resultado de las Reformas al Artículo 27 Constitucional y la promulgación de la Ley Agraria, es un Organismo Descentralizado de la Administración Pública Federal de lo que fue la Secretaría de la Reforma Agraria, quien pasó a ser la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, quien en su Reglamento Interior publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de septiembre de 2020, en sus artículos 2, 5, 8 y 71, establecen que, dicho organismo tiene funciones de servicio social y está encargada de la defensa de los derechos de los Sujetos Agrarios.

LEY AGRARIA

Artículo 135.- La Procuraduría tiene funciones de servicio social y está encargada de la defensa de los derechos de los ejidatarios, comuneros, sucesores de ejidatarios o comuneros, ejidos, comunidades, pequeños propietarios, vecindados y jornaleros agrícolas, mediante la aplicación de las atribuciones que le confiere la presente ley y su reglamento correspondiente, cuando así se lo soliciten, o de oficio en los términos de esta ley.

Artículo 136.- Son atribuciones de la Procuraduría Agraria las siguientes: I. Coadyuvar y en su caso representar a las personas a que se refiere el artículo anterior, en asuntos y ante autoridades agrarias; II. Asesorar sobre las consultas jurídicas planteadas por las personas a que se refiere el artículo anterior en sus relaciones con terceros que tengan que ver con la aplicación de esta ley; III. Promover y procurar la conciliación de intereses entre las personas a que se refiere el artículo anterior, en casos controvertidos que se relacionen con la normatividad agraria; IV. Prevenir y denunciar ante la autoridad competente, la violación de las leyes agrarias, para hacer respetar el derecho de sus asistidos e instar a las autoridades agrarias a la realización de funciones a su cargo y emitir las recomendaciones que consideré pertinentes; V. Estudiar y proponer medidas encaminadas a fortalecer la seguridad jurídica en el campo; VI. Denunciar el incumplimiento de las obligaciones o responsabilidades de los funcionarios agrarios o de los empleados de la administración de justicia agraria; VII. Ejercer, con el auxilio y participación de las autoridades locales, las funciones de inspección y vigilancia encaminadas a defender los derechos de sus asistidos; VIII. Investigar y denunciar los casos en los que se presuma la existencia de prácticas de acaparamiento o concentración de tierras, en extensiones mayores a las permitidas legalmente; IX.

[Handwritten signature]





**COMITÉ DE TRANSPARENCIA
FOLIO DE SOLICITUD 330024122000125
Resolución PA/CT/R-ORD-030/2022
Sentido: Información Confidencial**

Pública y, 150, fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ordenamiento aplicable, en los términos siguientes:

PRIMERO. - Que el peticionario en sus argumentos manifiesta que:

"...Que por medio del presente se me tenga interpuesto el Recurso de Revisión previsto en el artículo 148 de la Ley Federal de Transparencia, toda vez de que mediante oficio número PA/UT/0424/2022 de fecha 25 de mayo del 2022, se hizo de mi conocimiento que la solicitud de información registrada con el número de folio 330024122000125, debería de dirigirla al Registro Agrario Nacional (RAN); sin embargo, salvo su mejor determinación, considero que es competencia de esa Procuraduría Agraria, dar respuesta a las siguientes preguntas sobre información pública que realice..." (sic)

3

Los argumentos esgrimidos por el recurrente son totalmente erróneos, ya que dicho solicitante omite considerar que la competencia de las autoridades que integran la administración pública federal, están regidas por los principios de facultades y funciones y el principio de suprasubordinación de autoridades establecidos y precisados en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, así como en las normas sustantivas que rigen sus funciones y competencias (leyes federales o locales, reglamentos interiores y/o manuales), por lo que se advierte lo siguiente:

En primer término, debemos entender qué se entiende por **incompetencia y los tipos de ésta**, en ese sentido, incompetencia es la falta de aptitud o facultades de un órgano jurisdiccional o autoridad administrativa para actuar o emitir un acto correspondiente, a causa de una disposición legal o reglamentaria, los tipos de incompetencia a saber, son *a) por materia y, b) por territorio*, entendiéndose por ésta última, una división geográfica del trabajo determinada por circunstancias y factores de tipo geográfico, demográfico, económico y social, razón por la cual, en los estados de la Federación se encuentran distribuidas las circunscripciones territoriales; por ello, la Ley Orgánica del Poder Judicial de cada estado de la República y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación organizan y distribuyen dentro del territorio los partidos judiciales, las fracciones judiciales o los distritos judiciales; en tanto que, la incompetencia *por materia*, deriva de la atribución a órganos que tienen la misma competencia territorial, de funciones administrativas respecto a los distintos asuntos que son objeto de la Administración Pública, así, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal distribuye los asuntos administrativos encomendados al Ejecutivo Federal entre las diversas Secretarías de Estado que la conforman, en efecto, la competencia por materia es el criterio que se establece en razón de la naturaleza jurídica del conflicto objeto del litigio o del procedimiento (Carnelutti); o por razón de la naturaleza de la causa, de las cuestiones jurídicas que forman parte del asunto que será sometido a un procedimiento o determinación (E. Pallares, Liebman); o es la que se atribuye según las diversas ramas del derecho sustantivo (Becerra Bautista), de ahí que, la especialización lleva a determinar los diversos ámbitos o esferas de competencia jurisdiccional y administrativa, los cuales dependen de la estructura del régimen político, del lugar en donde dicha función jurisdiccional se desenvuelva. En un régimen federal coexisten, junto con órganos judiciales federales, órganos judiciales locales cuyas competencias por materia se distribuyen dependiendo de la rama del derecho material de que se trate, ya sea controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, amparos, litigios penales, civiles, familiares, administrativos, fiscales, laborales, militares, de derecho burocrático, agrarios, etc. La división de la competencia se da en función de la materia, es decir, en razón de las normas jurídicas sustantivas que deberán aplicarse para dirimir o solucionar la controversia, conflicto o litigio, presentado a la consideración del órgano respectivo.

Por su parte, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales la define como, **la falta de atribución para conocer y atender el contenido**





COMITÉ DE TRANSPARENCIA
FOLIO DE SOLICITUD 330024122000125
Resolución PA/CT/R-ORD-030/2022
Sentido: Información Confidencial

Asesorar y representar, en su caso, a las personas a que se refiere el artículo anterior en sus trámites y gestiones para obtener la regularización y titulación de sus derechos agrarios, ante las autoridades administrativas o judiciales que corresponda; X. Denunciar ante el Ministerio Público o ante las autoridades correspondientes, los hechos que lleguen a su conocimiento y que puedan ser constitutivos de delito o que puedan constituir infracciones o faltas administrativas en la materia, así como atender las denuncias sobre las irregularidades en que, en su caso, incurra el comisariado ejidal y que le deberá presentar el comité de vigilancia; y XI. Las demás que esta ley, sus reglamentos y otras leyes le señalen.

5

Artículo 152.- Deberán inscribirse en el Registro Agrario Nacional:

- I. Todas las resoluciones judiciales o administrativas que reconozcan, creen, modifiquen o extingan derechos ejidales o comunales;
- II. Los certificados o títulos que amparen derechos sobre solares, tierras de uso común y parcelas de ejidatarios o comuneros;
- III. Los títulos primordiales de las comunidades, y en su caso, los títulos que las reconozcan como comunidades tradicionales;
- IV. Los planos y delimitación de las tierras a que se refiere el artículo 56 de esta ley;
- V. Los planos y documentos relativos al catastro y censo rurales;
- VI. Los documentos relativos a las sociedades mercantiles, en los términos del Título Sexto de esta ley;
- VII. Los decretos de expropiación de bienes ejidales o comunales; y
- VIII. Los demás actos y documentos que dispongan esta ley, sus reglamentos u otras leyes.

REGLAMENTO INTERIOR DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL

Artículo 4. La función registral, integración y actualización del Catastro Rural Nacional para llevar a cabo el control de la tenencia de la tierra, se llevará mediante las actividades de calificación, inscripción, dictaminación y certificación de los actos y documentos en los que consten las operaciones relativas a la propiedad ejidal y comunal; a los terrenos nacionales y a los denunciados como baldíos; a las colonias agrícolas y ganaderas; a las sociedades rurales; y a las sociedades mercantiles o civiles propietarias de tierras agrícolas, ganaderas o forestales, así como los relacionados con la organización social y económica de los Núcleos Agrarios. Asimismo, el Catastro Rural Nacional podrá integrar la información catastral de Estados y Municipios, que permitan la identificación de las superficies de la pequeña propiedad.

Artículo 5. El Registro será público y cualquier persona podrá obtener información sobre los asientos registrales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 89 de este Reglamento y observando los requisitos inscritos en el Registro Federal de Trámites y Servicios.





**COMITÉ DE TRANSPARENCIA
FOLIO DE SOLICITUD 330024122000125
Resolución PA/CT/R-ORD-030/2022
Sentido: Información Confidencial**

Artículo 6. La información solicitada que no esté prevista en el Registro Federal de Trámites y Servicios o contemplada en la Ley Federal de Derechos, podrá ser proporcionada en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 7. Derivado de la función registral, el Registro inscribirá y resguardará los documentos en los que consten los actos jurídicos a que se refiere el artículo 4o. de este Reglamento. Cuando los actos a que se refiere la Ley y este Reglamento deban inscribirse en el Registro y no se inscriban, sólo surtirán efectos entre los otorgantes, pero no podrán producir perjuicio a terceros, quienes sí podrán aprovecharlos en lo que les sea favorable.

6

En consecuencia, de todo lo aquí expuesto, se concluye que el **Registro Agrario Nacional** es un órgano desconcentrado de la **SEDATU**, al que le corresponde dar certeza jurídica de todos los actos que sobre la propiedad ejidal y comunal se realizan en los ejidos y comunidades, por lo que, es que es claro, evidente y lógico, que la solicitud de información número **330024122000125**, motivo del presente recurso, es **competencia de la referida dependencia y no así de la Procuraduría Agraria, por lo que se solicita a ese Órgano Colegiado confirme la incompetencia planteada por la Unidad de Transparencia.**

SEGUNDO. - En relación con el punto anterior, es indudable que este sujeto obligado otorgo respuesta en tiempo y forma, cumpliendo con los extremos de la ley en materia, manifestando la competencia de esta Procuraduría Agraria, dado que las facultades con exclusivas del Registro Agrario Nacional.

En efecto, a quien debía dirigir su petición es a la UNIDAD DE TRANSPARENCIA del **REGISTRO AGRARIO NACIONAL**, ubicado en el domicilio ubicado en calle José Antonio Torres 661, Ampliación Asturias, Ciudad de México. C.P. 06890.

Con lo cual, no solo se confirma la incompetencia de la Procuraduría Agraria para atender la solicitud motivo del recurso de revisión, sino que se demuestra que, es el REGISTRO AGRARIO NACIONAL, el órgano competente para atenderla, ello de conformidad con los argumentos ya esgrimidos en el presente ocurso en su numeral PRIMERO, de ahí que, lo procedente es que ese Órgano Garante confirme la incompetencia planteada por la Procuraduría Agraria.

TERCERO. - Al efecto, y en términos de lo dispuesto por los preceptos 156, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, 150, fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se ofrece por parte de este Comité de Transparencia, los siguientes medios de:

P R U E B A S

- a) Recepción a través de la Plataforma Nacional de Transparencia de fecha 25 de mayo de 2022 de la solicitud de información número 330024122000125.
- b) Oficio PA/UT/0424/2022, de fecha 25 de mayo de 2022.
- c) Correo electrónico al solicitante.
- d) Captura de pantalla de la página del **RAN** de la liga <https://www.gob.mx/ran/articulos/conoce-el-registro-agrario-nacional#:~:text=El%20RAN%20es%20un%20%C3%B3rgano, en%20los%20ejidos%20y%20comunidades...> (sic)





**COMITÉ DE TRANSPARENCIA
FOLIO DE SOLICITUD 330024122000125
Resolución PA/CT/R-ORD-030/2022
Sentido: Información Confidencial**

6.- RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN (INAI)

Derivado de lo resuelto por el H. Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos (INAI), en la resolución aprobada el veintinueve de agosto del año dos mil veintidós, en el Recurso de Revisión número **RRA 9188/22**, notificada vía Plataforma Nacional de Transparencia a la Unidad de Transparencia, de la cual se señaló lo siguiente:

(...)

"...En este contexto, respecto al **contenido 1** de la solicitud se considera que el sujeto obligado **sí puede conocer de la información requerida**, pues cuenta con atribuciones de asesoría y representación de los comuneros para efectuar los trámites y gestiones necesarias para la regularización de la tenencia de la tierra y la certificación y titulación de sus derechos de propiedad en materia agraria, procurar la conciliación de intereses de los sujetos agrarios y formular denuncias ante irregularidades cometidas por los órganos de representación y vigilancia de los núcleos agrarios; aunado a que, detenta facultades para solicitar al Registro la realización de los trabajos de medición, con el fin de determinar la superficie correspondiente.

En tal sentido, es dable concluir que la Procuraduría Agraria **si detenta competencia para conocer, hacer una búsqueda en sus archivos y pronunciarse sobre lo solicitado en el contenidos 1 – en relación con el marco normativo-** ya que se requiere conocer si, para que el personal perteneciente a la Procuraduría Agraria realice Trabajos Técnicos Informativos Topográficos, con la finalidad de que se determinen las distancias, medidas y/o límites de un terreno ejidal y/o comunal ¿se requiere que sean citadas y/o notificadas las partes colindantes? y en su caso ¿cuál es el fundamento que legalmente se debe aplicar? **Situación que, se reitera, se considera puede conocerse a través de la remisión al marco normativo, indicándole de manera puntual y precisa los pasos a seguir para consultar lo requerido.**

Aunado a lo anterior, respecto a los **contenidos 6 y 7** de la solicitud se considera que el sujeto obligado **sí detenta competencia** para conocer, hacer una búsqueda en sus archivos y pronunciarse sobre lo solicitado en relación al expediente con número de folio 200120110373 que se integró en la Delegación de la Procuraduría Agraria en la Ciudad de Oaxaca, en el año 2011, dado que lo requerido versa sobre un expediente propio de dicho sujeto obligado.

En tal virtud, lo procedente era asumir competencia respecto de los **contenidos 1, 6 y 7** de la solicitud y emitir la respuesta que en derecho corresponda.

(...)

RESUELVE

PRIMERO. Se **MODIFICAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado, de acuerdo con el considerando Cuarto de la presente resolución

SEGUNDO. Se **instruye** al sujeto obligado para que, cumpla con la presente resolución en los siguientes términos:

A. Asuma competencia en relación con los puntos 1, 6 y 7 de la solicitud y emita la respuesta que en su derecho corresponda..." (sic)



7



COMITÉ DE TRANSPARENCIA
FOLIO DE SOLICITUD 330024122000125
Resolución PA/CT/R-ORD-030/2022
Sentido: Información Confidencial

7.- TURNO A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA

La Unidad de Transparencia mediante oficio **PA/UT/0714/2022** de fecha treinta y uno de agosto del año dos mil veintidós, turnó la solicitud de acceso a la información al Oficina de Representación Estatal en Oaxaca, por ser el área competente de atender este Recurso de Revisión 9188/22.

8.- CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DEL INAI DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA

1.- En atención a su oficio número PA/UT/0714/2022, fechado y recibido el 31 de agosto del 2022, referente a la solicitud de información con número de folio 330024122000125, recibida en esa Unidad vía Plataforma del Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT), referente a la resolución dictada en el Recurso de revisión radicado bajo el expediente RRA 9188/22, por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), mediante el cual se solicita la modificación a la respuesta proporcionada a la solicitud citada, en los puntos que a la letra dice:

1. Para que el personal perteneciente a la Procuraduría Agraria realice Trabajos Técnicos Informativos Topográficos, con la finalidad de que se determinen las distancias, medidas y/o límites de un terreno ejidal y/o comunal ¿se requiere que sean citadas y/o notificadas las partes colindantes? Y en su caso ¿cuál es el fundamento que legalmente se debe aplicar?

6. De igual forma solicito se me proporcione información relacionada con el expediente con número de folio 200120110373 que se integró en la Delegación de la Procuraduría Agraria de la Ciudad de Oaxaca, en el año 2011, siendo la siguiente:

- a) En que fecha (día y mes) se asignó el folio 2200120110373, que se generó en el año 2011, de la Delegación de la Procuraduría Agraria de la Ciudad de Oaxaca.***
- b) Cuál fue el motivo que originó el expediente 200120110373***
- c) Nombre del o los promoventes.***
- d) Nombre del Núcleo Ejidal.***
- e) Nombre del Municipio al que pertenece el Núcleo Ejidal.***
- f) Nombre del Estado al que pertenece el Núcleo Ejidal.***

7. Copias certificadas "por duplicado" (previo pago de los derechos), de la totalidad del expediente que se integró en la Delegación de la Procuraduría Agraria de la ciudad de Oaxaca, con número de folio 200120110373.

Al respecto informo a Usted que previo análisis de cada uno de los numerales materia de la solicitud de información y resolución emitida en el Recurso de Revisión citado, y conforme a lo dispuesto por los artículos 1, 2 fracción I, y demás aplicables de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y una vez realizada la búsqueda la exhaustiva y razonada en los archivos y registros tanto físicos, como digitales de esta Representación y la Residencia de Oaxaca, a quien corresponde la





atención del poblado referido, por cobertura territorial; se otorga respuesta a cada uno de los puntos referidos, en los siguientes términos:

1. Para que el personal perteneciente a la Procuraduría Agraria realice Trabajos Técnicos Informativos Topográficos, con la finalidad de que se determinen las distancias, medidas y/o límites de un terreno ejidal y/o comunal ¿se requiere que sean citadas y/o notificadas las partes colindantes? Y en su caso ¿cuál es el fundamento que legalmente debe aplicar?

Respuesta: Para que el personal de la Procuraduría Agraria participe en la realización de trabajos topográficos informativos, es en el marco del procedimiento conciliatorio, una vez que todas las partes involucradas otorguen su conformidad con dichos trabajos, quienes son notificados de la fecha de su realización. Su fundamento legal lo establecen los artículos 135 y 136 de la Ley Agraria, 2, 5 fracciones XII y XXV, 21 fracción VII, 27, 28 fracción III, 29, 40, 41 y 42 del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria.

6. De igual forma solicito se me proporcione información relacionada con el expediente con número de folio 200120110373 que se integró en la Delegación de la Procuraduría Agraria de la Ciudad de Oaxaca, en el año 2011, siendo la siguiente:

a) En que fecha (día y mes) se asignó el folio 200120110373, que se generó en el año 2011, de la Delegación de la Procuraduría Agraria de la Ciudad de Oaxaca.

Respuesta: El folio se registró el 18 de enero del año 2011.

b) Cuál fue el motivo que originó el expediente 200120110373

Respuesta: Los Representantes del Ejido solicitaron asesoría y orientación para la definición de los límites de su ejido con relación a su colindancia con pequeños propietarios.

c) Nombre del o los Promoventes.

Respuesta: Atendiendo al derecho humano de protección de datos personales, el presente dato no puede ser proporcionado ya que se trata de un dato confidencial que, vinculado al ejido, hacen identificada e identificable a la persona, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 fracción I y 118, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

d) Nombre del Núcleo Ejidal.

Respuesta: San Pedro Ixtlahuaca





**COMITÉ DE TRANSPARENCIA
FOLIO DE SOLICITUD 330024122000125
Resolución PA/CT/R-ORD-030/2022
Sentido: Información Confidencial**

e) Nombre del Municipio al que pertenece el Núcleo Ejidal.

Respuesta: San Pedro Ixtlahuaca

f) Nombre del Estado al que pertenece el Núcleo Ejidal.

Respuesta: Oaxaca

7. Copias certificadas "por duplicado" (previo pago de los derechos), de la totalidad del expediente que se integró en la Delegación de la Procuraduría Agraria de la ciudad de Oaxaca, con número de folio 200120110373.

Respuesta: Se adjunta expediente en versión pública.

Por lo antes expuesto, se adjunta al presente el expediente con folio 22120110373, en versión pública; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 98 fracción I, 108, 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en observancia a lo expresado en el Capítulo VI de la Información Confidencial, Numerales Trigésimo Octavo fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas; sugiriendo someter a la consideración del Comité de Transparencia, la expedición de la información en versión pública, consistente en 4 fojas útiles, toda vez que contiene datos confidenciales o personales consistentes en nombre, sexo, edad, domicilio, firma, fotografía, huella dactilar, Clave Única de Registro de población, año de registro y sección, que vinculados al nombre del ejido, hacen identificada o identificable a la persona.

5.- CONVOCATORIA A SESIÓN ORDINARIA DE COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Mediante Oficio número **PA/CT/017/2022** de fecha diecinueve de septiembre del año dos mil veintidós, el Titular de la Unidad de Transparencia convocó a los integrantes del Comité de Transparencia a la **Décima Séptima Sesión Ordinaria**, misma que se llevó a cabo el veinte **de septiembre del año dos mil veintidós**, durante la cual se sometió al análisis y en su caso aprobación la respuesta otorgada por la Unidad Administrativa responsable, determinándose conforme a lo previsto en los artículos 65, fracción II y 140, párrafo segundo, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 44 fracción II, 111, 116 y 137 inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y vigésimo quinto de los "Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a las solicitudes de acceso a la información pública", publicados en el Diario Oficial de la Federación el 12 de febrero de 2016, confirmando este Órgano Colegiado la clasificación de la información confidencial de los datos personales, como son: **nombre, sexo, edad, domicilio, firma, fotografía, huella dactilar, Clave Única de Registro de población, año de registro y sección** de sujetos agrarios, correspondiente al núcleo ejidal **San Pedro Ixtlahuaca**, puede hacer identificada o identificable a una persona física; y





COMITÉ DE TRANSPARENCIA
FOLIO DE SOLICITUD 330024122000125
Resolución PA/CT/R-ORD-030/2022
Sentido: Información Confidencial

aprobando la entrega de la versión pública consistente de **04 fojas**, emitidas por la Oficina de Representación de la Procuraduría Agraria en el Estado de **Oaxaca**. Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 98 fracción I, 113 fracción II y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 106, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

CONSIDERANDOS

11

I. DE LA COMPETENCIA:

Que este Órgano Colegiado, es competente para conocer y resolver el procedimiento, de conformidad con lo establecido en los artículos 6, apartado A, fracciones II, III y IV, y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83 y 84 fracción I y II de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, 65 fracción II, 113, 118, 137 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44 fracción II, 116 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo Vigésimo Quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 12 de enero de 2016; y Sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016; así como de conformidad con el Lineamiento Segundo, Tercero, Sexto y Séptimo del Acuerdo por el que se establecen los lineamientos para el intercambio oficial a través de correo institucional como medida complementaria a las acciones para el combate de la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de abril de 2020.

II. DEL ANÁLISIS:

De la solicitud se advierte que, al particular le interesa obtener la información descrita en el numeral uno de los antecedentes de la presente resolución. En este sentido, del análisis y valoración, se desprende:

En la respuesta del Representante de la Procuraduría Agraria en el Estado de **Oaxaca**, pone a disposición un total de **cuatro (04)** fojas útiles, consistentes en la versión pública del EXPEDIENTE 200120110373 CON MOTIVO DE LA ASISTENCIA DE PERSONAL DE LA RESIDENCIA DE OAXACA, EN LA REALIZACIÓN DE TRABAJOS TOPOGRÁFICAS INFORMATIVOS EL DÍA 18 DE ENERO 2011, EN EL NUCLEO EJIDAL SAN PEDRO IXTLAHUACA, MUNICIPIO DE SAN PEDRO IXTLAHUACA, ESTADO DE OAXACA; lo anterior, por contener datos personales consistentes en: **nombre, sexo, edad, domicilio, firma, fotografía, huella dactilar, Clave Única de Registro de población, año de registro y sección** de sujetos agrarios, datos vinculados al ejido en mención, puede hacer identificada o identificable a una persona física, información de carácter confidencial, de conformidad con los artículos 108, 113, fracción I, 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y numerales Séptimo y Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia





de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, dicha información es considerada de carácter confidencial.

III. DE LA FUNDAMENTACIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA

La unidad administrativa argumentó que la información proporcionada, se apegó a lo dispuesto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

12

IV. DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:

Del análisis realizado por este Comité de Transparencia, se desprende que la unidad administrativa competente proporcionó la información en versión pública, invocando la clasificación de la información requerida por contener datos personales de carácter confidencial consistentes en: **nombre, sexo, edad, domicilio, firma, fotografía, huella dactilar, Clave Única de Registro de población, año de registro y sección** de sujetos agrarios, correspondientes al ejido en mención, puede hacer identificada o identificable a una persona física, información de carácter confidencial y de las constancias proporcionadas en la versión pública se observa que fueron protegidas en virtud de los razonamientos lógico-jurídicos siguientes:

NOMBRE:

Que en las Resoluciones RRA 1774/18 y PRA 1780/18 emitidas por el INAI señalo que el nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho Subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, y que dar publicidad a la misma vulneraría su ámbito de privacidad.

SEXO:

Que el INAI en sus Resoluciones 1588/16 y RRA 0098/17 determinó que el sexo es considerado un dato personal, pues con él se distinguen las características biológicas y fisiológicas de una persona y que la harían identificada o identificable, por ejemplo, sus órganos reproductivos, cromosomas, hormonas, entre otros; de esta manera se considera que este dato incide directamente en su ámbito privado y, por ende, en su intimidad, por lo que debe clasificarse conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la Ley federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

EDAD:

Que en la Resolución RRA 09673/20 señaló el INAI que la edad es un dato personal, toda vez que el mismo consiste en información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se trata de datos personales confidenciales, en virtud de que refieren a una característica física por lo que al darlos a conocer se afectaría la intimidad de la persona titular de los mismos. En términos de lo





COMITÉ DE TRANSPARENCIA
FOLIO DE SOLICITUD 330024122000125
Resolución PA/CT/R-ORD-030/2022
Sentido: Información Confidencial

anterior, se actualiza el supuesto de clasificación establecido en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

DOMICILIO DE PARTICULARES:

Que, en las Resoluciones, RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 5279/19 el INAI señaló que el domicilio de particulares, al ser el lugar en donde reside habitualmente una persona física, constituye un dato personal y, por ende confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de la misma. Por lo tanto, el domicilio de particulares se considera confidencial, y sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular, en virtud de tratarse de datos personales que reflejan cuestiones de la vida privada de las personas, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

FIRMA:

Que en las Resoluciones RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 5279/19 el INAI señaló que la firma es un conjunto de rasgos propios de su titular, un atributo de la personalidad de los individuos y busca que la misma no pueda ser reproducida por otra persona. La firma identifica o hace identificable a su titular, aunado a que ésta es utilizada como una prueba del consentimiento y aprobación por parte de una persona, motivo por el cual debe ser resguardada. En ese sentido, se considera que la firma es un dato personal confidencial en términos de la fracción I del numeral 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

FOTOGRAFÍA:

Que en las Resoluciones RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 5279/19 emitidas por la INAI señaló que la fotografía constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción de las imágenes captadas. En este sentido, la fotografía constituye el primer elemento de la esfera personal de todo individuo, en cuanto instrumento básico de identificación y proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; por lo tanto, es un dato personal en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que se trata de la representación gráfica de las características físicas de una persona, el cual se debe proteger, mediante su clasificación.

HUELLA DACTILAR:

Que el ahora INAI en su Resolución 4214/13 señaló que la huella dactilar es la impresión visible o moldeada que produce el contacto de las crestas papilares de un dedo de la mano sobre una superficie, por tanto, se considera que es una característica individual que se utiliza como medio de identificación de las personas y constituye un dato personal.





**COMITÉ DE TRANSPARENCIA
FOLIO DE SOLICITUD 330024122000125
Resolución PA/CT/R-ORD-030/2022
Sentido: Información Confidencial**

CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP):

Que el Criterio 18/17 emitido por el INAI señala que la Clave Única de Registro de Población (CURP) se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.

14

CLAVE DE ELECTOR:

Composición alfanumérica compuesta de 18 caracteres, mismos que hacen identificable a una persona física, que se conforma por las primeras letras de los apellidos, año, mes, día, sexo, clave del estado en donde nació su titular, así como una homoclave que distingue a su titular de cualquier otro homónimo, por lo tanto, se trata de un dato personal que debe ser protegido con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

CREDECIAL PARA VOTAR:

Que en su Resolución RRA 1024/16, el INAI determinó que la credencial para votar contiene diversa información que, en su conjunto, configura el concepto de dato personal previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al estar referida a personas físicas identificadas, tales como: nombre, firma, sexo, edad, fotografía, huella dactilar, domicilio, clave de elector, número de OCR, localidad, municipio, estado, sección, año de registro, año de emisión, votación, fecha de vigencia, fecha de nacimiento, CURP, clave alfanumérica, QR los espacios necesarios para marcar el año y elección. En este sentido, se estima procedente la clasificación de los datos contenidos en la credencial para votar referidos por parte del sujeto obligado. Asimismo, de acuerdo con la Resolución 4214/13 el INAI, los únicos datos que deben proporcionarse son: nombre y firma del Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral y el folio de la misma.

De lo anterior, este Comité confirma la protección de los datos personales consistente en: **nombre, sexo, edad, domicilio, firma, fotografía, huella dactilar, Clave Única de Registro de población, año de registro y sección** de sujetos agrarios, correspondientes al ejido en mención, puede hacer identificada o identificable a una persona física, correspondientes al ejido en mención, puede hacer identificada o identificable a una persona física, considerados como datos personales, lo que impide proporcionar dicha información y, por ende, debe clasificarse como confidencial, en términos de lo previsto en los **artículos 113, fracción I** de la **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública** con relación al **artículo 116** de la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública** y **artículo Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información**, así como para la elaboración de **Versiones Públicas**.





**COMITÉ DE TRANSPARENCIA
FOLIO DE SOLICITUD 330024122000125
Resolución PA/CT/R-ORD-030/2022
Sentido: Información Confidencial**

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable; ...

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;
- II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y
- III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Sin embargo, cabe aclarar que los datos testados en la versión pública, resultó de la protección de los datos personales de conformidad con las normas aplicables para el caso concreto, y de acuerdo a la interpretación la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido necesario,





**COMITÉ DE TRANSPARENCIA
FOLIO DE SOLICITUD 330024122000125
Resolución PA/CT/R-ORD-030/2022
Sentido: Información Confidencial**

sino que el derecho de acceso está limitado en función de ciertas causas e intereses relevantes, resultando aplicable la siguiente Tesis.

Tipo de Tesis: Aislada
Época: Novena Época.
Registro: 191967.
Instancia: Pleno.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XI, Abril de 2000.
Materia(s): Constitucional
Tesis: P. LX/2000.
Página: 74)

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

V. MODALIDAD DE ACCESO (COPIA SIMPLE Y COPIA CERTIFICADA EN VERSIÓN PÚBLICA EN FORMATO DIGITAL PDF)

Este Comité de Transparencia advierte que una vez revisada la versión pública de **cuatro (4) fojas útiles**, consistentes en la **versión pública** del EXPEDIENTE 200120110373 CON MOTIVO DE LA ASISTENCIA DE PERSONAL DE LA RESIDENCIA DE OAXCA, EN LA REALIZACIÓN DE TRABAJOS TOPOGRÁFICAS INFORMATIVOS EL DÍA 18 DE ENERO 2011, EN EL NUCLEO EJIDAL SAN PEDRO IXTLAHUACA, MUNICIPIO DE SAN PEDRO IXTLAHUACA, ESTADO DE OAXACA, bajo custodia de la Oficina de Representación de la Procuraduría Agraria en el Estado de **Oaxaca**; es procedente clasificar la información de carácter confidencial. Lo anterior, de conformidad con los artículos 145 segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la





COMITÉ DE TRANSPARENCIA
FOLIO DE SOLICITUD 330024122000125
Resolución PA/CT/R-ORD-030/2022
Sentido: Información Confidencial

Información Pública, y 141 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Atendiendo el **Resolutivo SEGUNDO** del Recurso de Revisión **RRA 9188/22**, materia de esta resolución, que letra dice: "...Ahora bien, toda vez que la modalidad elegida consistió en copias simples, aunado que en el texto de la solicitud el particular también estableció requerir los documentos en copia certificada; el sujeto obligado deberá ofrecer ambas modalidades considerando la gratuidad de las primeras veinte copias, así como ofrecer la entrega respectiva en la Unidad de Transparencia o bien mediante envío de las documentales respectivas al domicilio indicando por el particular precisando los costos respectivos..." (sic).

17

Por lo que **resulta procedente conceder de manera gratuita en formato digital PDF** al peticionario la información consistente en **copia simple** y **copia certificada de la versión pública**.

NORMATIVIDAD APLICABLE:

Una vez señalado lo anterior, se analizan los preceptos legales al amparo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 6. Señala que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Lo anterior, se desprende que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivos, Legislativos y Judicial es pública, aun cuando consagra el derecho a la información estará garantizado por el Estado, respecto de la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados, existen excepciones como aquélla que sea temporalmente reservada o **confidencial** en los términos establecidos por el legislador ya sea federal o local, y cuya divulgación pueda derivar un perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

2. LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS

Artículo 83. Señala que cada responsable contará con un Comité de Transparencia, el cual se integrará y funcionará conforme a lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás normativa aplicable.

El Comité de Transparencia será la autoridad máxima en materia de protección de datos personales.





**COMITÉ DE TRANSPARENCIA
FOLIO DE SOLICITUD 330024122000125
Resolución PA/CT/R-ORD-030/2022
Sentido: Información Confidencial**

Artículo 84. Señala que para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que le sean conferidas en la normatividad que le resulte aplicable, el Comité de Transparencia, entre otras, tendrá las siguientes funciones:

- I. Coordinar, supervisar y realizar las acciones necesarias para garantizar el derecho a la protección de los datos personales en la organización del responsable, de conformidad con las disposiciones previstas en la presente Ley y en aquellas disposiciones que resulten aplicables en la materia;
- II. Instituir, en su caso, procedimientos internos para asegurar la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO.

3. LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESOS A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 44. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

- I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;
 - II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;
- (...)

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos. Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Artículo 131. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 134. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información. La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo,





COMITÉ DE TRANSPARENCIA
FOLIO DE SOLICITUD 330024122000125
Resolución PA/CT/R-ORD-030/2022
Sentido: Información Confidencial

procederá una vez que se acredite el pago respectivo. Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.

Artículo 141. En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
- II. El costo de envío, en su caso, y
- III. El pago de la certificación de los Documentos, cuando proceda.

Las cuotas de los derechos aplicables deberán establecerse en la Ley Federal de Derechos, los cuales se publicarán en los sitios de Internet de los sujetos obligados. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información, asimismo se establecerá la obligación de fijar una cuenta bancaria única y exclusivamente para que el solicitante realice el pago íntegro del costo de la información que solicitó.

Los sujetos obligados a los que no les sea aplicable la Ley Federal de Derechos deberán establecer cuotas que no deberán ser mayores a las dispuestas en dicha ley.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante.

4. LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESOS A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Artículo 65. Señala que los Comités de Transparencia tendrán las facultades y atribuciones siguientes:

- I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;
- II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;
- III. Ordenar, en su caso, a las Áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales, en el caso particular, no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones;





**COMITÉ DE TRANSPARENCIA
FOLIO DE SOLICITUD 330024122000125
Resolución PA/CT/R-ORD-030/2022
Sentido: Información Confidencial**

- IV. Establecer políticas para facilitar la obtención de información y el ejercicio del derecho de acceso a la Información.

Artículo 113. Señala que considera información confidencial.

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

(...)

Artículo 118. Cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional.

Artículo 137. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información. La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo. Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.

Artículo 138. La información deberá entregarse siempre que el solicitante compruebe haber cubierto el pago de las cuotas de reproducción correspondientes.

Artículo 140. En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información requerida deban ser clasificados, deberá seguirse el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, atendiendo además a las siguientes disposiciones:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- I. Confirmar la clasificación;
- II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y
- III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.





**COMITÉ DE TRANSPARENCIA
FOLIO DE SOLICITUD 330024122000125
Resolución PA/CT/R-ORD-030/2022
Sentido: Información Confidencial**

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 135 de la presente Ley.

Artículo 145. En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
- II. El costo de envío, en su caso, y
- III. El pago de la certificación de los Documentos, cuando proceda.

21

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las Unidades de Transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante. Las cuotas de los derechos aplicables deberán establecerse en la Ley Federal de Derechos, los cuales se publicarán en los sitios de Internet de los sujetos obligados. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información, asimismo, se establecerá la obligación de fijar una cuenta bancaria única y exclusivamente para que el solicitante realice el pago íntegro del costo de la información que solicitó.

Los sujetos obligados a los que no les sea aplicable la Ley Federal de Derechos deberán establecer cuotas que no deberán ser mayores a las dispuestas en dicha Ley.

5. LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS

Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;





**COMITÉ DE TRANSPARENCIA
FOLIO DE SOLICITUD 330024122000125
Resolución PA/CT/R-ORD-030/2022
Sentido: Información Confidencial**

- II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y
- III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

22

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

- I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;
- II. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y
- III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.

Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

6. LINEAMIENTOS QUE ESTABLECEN LOS PROCEDIMIENTOS INTERNOS DE ATENCIÓN A SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

25. Que el Instituto tiene entre sus atribuciones, las de auxiliar, orientar y asesorar a los particulares acerca de las solicitudes de acceso a la información y elaborar los sistemas para los trámites internos y los formatos necesarios para su atención, que aseguren la mayor eficiencia en su gestión.

Vigésimo cuarto. Si el sujeto obligado cuenta con la información y es pública, el área competente deberá notificarlo a la Unidad de Transparencia, dentro de





COMITÉ DE TRANSPARENCIA
FOLIO DE SOLICITUD 330024122000125
Resolución PA/CT/R-ORD-030/2022
Sentido: Información Confidencial

los ocho días hábiles siguientes en que se haya recibido la solicitud de información por parte de dicha Unidad y se precise, en su caso, los costos de adquisición, reproducción y envío, de acuerdo con las diversas modalidades previstas, mismas que deberán notificarse al solicitante y registrarse en el Sistema, cuando sea procedente.

En caso de que la información solicitada esté disponible públicamente, se le hará saber al solicitante dentro de un plazo no mayor a cinco días hábiles, a través del medio que haya requerido, la fuente, el lugar y la forma en que se puede consultar, reproducir o adquirir dicha información y registrarlo en el Sistema, cuando proceda.

Cuando en una misma solicitud se requiera información que esté disponible públicamente e información que no lo esté, se atenderá la solicitud en el plazo de veinte días hábiles.

Vigésimo quinto. Si el área considera que la información solicitada es reservada o confidencial, dentro de los ocho días hábiles siguientes a aquel en que se haya recibido la solicitud de información, deberá, en su caso, remitir al Comité de Transparencia por conducto de la Unidad de Transparencia, tanto la solicitud, como el documento a través del cual se funde y motive la clasificación. En todo caso, el Comité emitirá una resolución fundada y motivada, en la que confirme, modifique o revoque la clasificación, misma que deberá registrarse en el Sistema.

Por lo anterior y en el caso particular, tenemos que tanto el derecho de acceso a la información como el derecho a la vida privada y protección de datos personales, constituyen fines legítimos, consagrados en el marco constitucional y legal aludidos. De tal forma que, al llevar a cabo una ponderación entre tales derechos, se considera que en el caso concreto debe prevalecer la protección de la vida privada y la protección de los datos personales por encima del derecho de acceso a la información.

En razón de lo expuesto en el presente, este Comité de Transparencia con fundamento en los artículos 65, fracción II y 140, párrafo segundo, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 44 fracción II y 137 inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y vigésimo quinto de los "Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a las solicitudes de acceso a la información pública", publicados en el Diario Oficial de la Federación el 12 de febrero de 2016, considera procedente confirmar como información confidencial los datos personales en los términos expuestos, toda vez que actualiza la hipótesis de confidencialidad prevista en los artículos 113, fracción I, 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Artículo Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la

23





**COMITÉ DE TRANSPARENCIA
FOLIO DE SOLICITUD 330024122000125
Resolución PA/CT/R-ORD-030/2022
Sentido: Información Confidencial**

elaboración de Versiones Públicas, que determinan procedente la entrega de la documentación solicitada en versión pública.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Órgano Colegiado:

RESUELVE

24

PRIMERO. - De conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, fracción II y 140, párrafo segundo, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 44 fracción II y 137 inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y vigésimo quinto de los "Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a las solicitudes de acceso a la información pública", publicados en el Diario Oficial de la Federación el 12 de febrero de 2016, **SE CONFIRMA** la clasificación de la **información confidencial** sobre los datos personales contenidos en la documentación en **versión pública**, de conformidad con lo previsto en los artículos 113, fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, en términos de lo expuesto en los considerandos cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. - **Se le concede al solicitante de manera gratuita**, en formato **digital PDF de copia simple y certificada de la versión pública, conforme a lo estipulado en el numeral 5 de la presente resolución.**

TERCERO. - Notifíquese al solicitante el sentido de la presente resolución por conducto de la Unidad de Transparencia, en términos de lo dispuesto por el artículo 126, 135 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 125 y 132 de la Ley General de Transparencia y acceso a la Información Pública, en respuesta a la información requerida manualmente y registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia.

CUARTO. - Hágase de conocimiento al solicitante, de conformidad a lo indicado en los artículos 102 y 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 142 y 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que cuenta con quince días hábiles para interponer el recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante la Unidad de Transparencia.

QUINTO. - Publíquese la presente resolución por conducto de la Unidad de Transparencia, en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPO) de esta Procuraduría Agraria, para los efectos conducentes de conformidad con los artículos 144 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 70 fracción XXXIX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.





**COMITÉ DE TRANSPARENCIA
FOLIO DE SOLICITUD 330024122000125
Resolución PA/CT/R-ORD-030/2022
Sentido: Información Confidencial**

Así, por unanimidad, lo resolvieron y firmaron los Integrantes del Comité de Transparencia de la Procuraduría Agraria.

Heredia CJ

C. Jesús Alberto Heredia Carrasco
Titular de la Unidad de Transparencia

Dr. Francisco Javier Coquis Velasco
Titular del Órgano Interno de Control
en la Procuraduría Agraria

Lic. Daniel Álvarez Cruz
Responsable del Área Coordinadora de Archivos

25

